

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AURA MARÍA GIRÓN FERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2017 00487 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 07

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la sentencia, respecto de la sentencia No. 145 del 25 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 33

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el pago del retroactivo causado desde el 31 de marzo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014, con ocasión del reconocimiento de pensión de invalidez que le fue otorgada al señor DOMINGO MEDINA (f. 3-8).

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que:

- i)** El 4 de junio de 2013 el señor DOMINGO MEDINA solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común, producto de accidente cerebro vascular sufrido el 31 de marzo de 2013.
- ii)** Mediante Resolución GNR 165881 del 2 de julio de 2013, COLPENSIONES negó el reconocimiento pensional, porque el peticionario no allegó los documentos necesarios para el estudio. Contra esta decisión interpuso se recursos.
- iii)** Mediante Resoluciones GNR 78981 del 11 de marzo de 2014 y VPB 11943 del 24 de julio de 2014, COLPENSIONES desato los recursos confirmando la decisión.
- iv)** El 6 de febrero de 2014 COLPENSIONES mediante dictamen 21441852TT, determina una PCL del 77,04%, de origen común y una fecha de estructuración el 31 de marzo de 2013.
- v)** Ante la constante negación de su derecho pensional por parte de COLPENSIONES el señor DOMINGO MEDIAN presentó acción de tutela, con fallo desfavorable a los intereses del accionante, decisión que fue impugnada, siendo revocada concediendo la pensión al accionante.
- vi)** Mediante Resolución GNR 378036 del 26 de octubre de 2014, notificada el 26 de octubre de 2016, COLPENSIONES da cumplimiento al fallo de tutela, reconociendo e incluyendo en nómina la pensión de invalidez reconocida, siendo efectiva a partir del mes de noviembre, pagadera en diciembre de 2014, sin liquidar el retroactivo al que tenía derecho.
- vii)** La pensión fue reconocida en un monto de \$616.000.
- viii)** El señor DOMINGO MEDINA interpuso recurso de reposición contra la Resolución GNR 378036 del 26 de octubre de 2014, solicitando el retroactivo. El recurso fue desatado mediante Resolución GNR 109540 del 16 de abril de 2015, confirmando la decisión argumentando que no es posible modificar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por haberse constituido en cosa juzgada.
- ix)** El 1 de junio de 2015 el señor DOMINGO MEDINA solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez.
- x)** COLPENSIONES mediante Resolución GNR 79461 del 16 de marzo de 2016, niega el retroactivo de la pensión de invalidez.
- xi)** El señor Domingo Medina fallece el 4 de septiembre de 2016.
- xii)** El 24 de octubre de 2016 la señora AURA MARINA GIRÓN FERNÁNDEZ, en su condición de compañera permanente del causante, radicó los documentos requeridos para acceder a la sustitución pensional.

xiii) Mediante Resolución GNR 359106 del 28 de noviembre de 2016, COLPENSIONES reconoció la sustitución pensional, omitiendo cancelarle el retroactivo solicitado por el fallecido.

xiv) La demandante el 12 de julio de 2017 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento del retroactivo adeudado a su compañero permanente.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excepción de buena fe, imposibilidad para cumplir con las obligaciones pretendidas, excepción de innominada, prescripción, compensación, genérica”* (f. 68-76).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali con sentencia No. 145 del 25 de junio de 2018 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CONDENÓ al pago del retroactivo de la pensión de vejez a favor de la demandante por valor de \$13.280.150, intereses moratorios desde el 3 de julio de 2013 hasta el pago efectivo del retroactivo.

Consideró la *a quo* que:

- i)** Mediante Resolución GNR 378036 del 26 de octubre de 2014 se reconoció pensión de invalidez al señor DOMINGO MEDINA, a partir del 1 de noviembre de 2014, obedeciendo un fallo de tutela.
- ii)** Mediante Resolución GNR 79461 del 16 de marzo de 2016 se resolvió el recurso de reposición, negando el retroactivo solicitado por el causante.

- iii) Mediante Resolución GNR 359106 del 28 de noviembre de 2016, se reconoce sustitución pensional a la demandante, con mesada inicial de 689.455, a partir del diciembre de 2016, junto con un retroactivo de \$1.902.895.
- iv) El causante interpuso reclamación administrativa el 4 de julio de 2013, resuelta el 2 de julio de 2013.
- v) Se ha reconocido un retroactivo a la demandante y no se le ha pagado. Por lo que deberá pagar las mesadas adeudadas desde el 31 de marzo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014, sobre el cual proceden los intereses moratorios desde el 3 de julio de 2013, teniendo en cuenta que la reclamación se elevó el 4 de junio de 2013 con respuesta el 2 de julio de 2013.
- vi) No es procedente la prescripción, entre la fecha de causación, la reclamación y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de 3 años.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas la Sala procederá a resolver, si hay lugar al reconocimiento del retroactivo de pensión de invalidez que le fuera reconocida al causante; en caso afirmativo se debe determinar a favor de quien se cancela ese retroactivo, cuál es su monto y si procede el pago de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (F. 19-38), profirió sentencia de tutela 120 del 8 de agosto de 2014, en cuyo numeral TERCERO dispuso:

*“ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la comunicación de esta providencia, reconozca y pague la pensión de invalidez a que tiene derecho el Señor DOMINGO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.638.548 de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Mediante Resolución GNR 378036 del 26 de octubre de 2014 COLPENSIONES dando cumplimiento de la sentencia antes mencionada, reconoció pensión de invalidez al señor DOMINGO MEDINA, a partir del 1 de noviembre de 2014, resolución recurrida por el beneficiario solicitando el pago de retroactivo desde la fecha de estructuración de invalidez, petición negada por Resolución GNR 79461 del 16 de marzo de 2016.

A folios 10 al 12 se encuentra dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral 21441852TT del 6 de febrero de 2014, en el cual se dictamina una PCL de 77,04%, de origen común, con fecha de estructuración el 31 de marzo de 2013.

Sobre la fecha de causación de la pensión de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1562 del 30 de abril de 2019, sostuvo lo siguiente:

“Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.”

En este orden de ideas, considera la Sala, que la fecha de causación de la prestación económica, en el caso la pensión de invalidez, es a partir de la fecha de estructuración de dicha condición; por lo que el señor DOMINGO MEDINA tenía derecho al retroactivo pensional a partir del 31 de marzo de 2013 y hasta el 31 de octubre de 2014, en el entendido que COLPENSIONES inició el pago de la prestación el 1 de noviembre de dicho año.

Tal como lo determinó el Juez de primera instancia, no hay lugar a decretar prescripción de mesadas adeudadas, pues la prestación se reconoció en Resolución GNR 378036 del 26 de octubre de 2014, notificada el 5 de noviembre de 2014 (f. 39), resolviéndose los recursos mediante Resolución GNR 79461 del 16 de marzo de 2016 (Fls. 45-47), notificada el 29 de marzo de dicho año; al ser radicada la demanda el 14 de agosto de 2017, no se ha superado el termino establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, por tanto, no ha operado el fenómeno prescriptivo, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia consultada.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, de \$13.280.150, encontró la Sala el mismo valor, debiéndose confirmar sobre este aspecto la sentencia consultada.

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, contados a partir de la fecha de solicitud por parte del peticionario.

En este punto, esta decisión cuenta con coponencia de sala mayoritaria.

A folio 9 del expediente reposa registro civil de defunción del señor DOMINGO MEDINA, quien falleció el 4 de septiembre de 2016, razón por la cual, el retroactivo reconocido en el presente proceso que corresponde a mesadas causadas en vida en favor del causante y los intereses moratorios de esas mesadas, tendrán como destino la masa sucesoral del señor DOMINGO MEDINA, y en ese sentido se modificará la sentencia objeto de consulta.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido descuenta el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

En consecuencia, procederá la sala a modificar por las razones antes expuestas, la sentencia consultada. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 145 del 25 de junio de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de invalidez, por valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA** por mesadas causadas entre el 31 de marzo de 2013 y el 31 de octubre de 2014, suma que se cancelará a favor de la masa sucesoral del causante **DOMINGO MEDINA**.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido descuenta el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 145 del 25 de junio de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo

reconocido por mesadas causadas entre el 31 de marzo de 2013 y el 31 de octubre de 2014, liquidados a partir del 5 de octubre de 2013 y hasta el 4 de septiembre de 2016, fecha de fallecimiento del causante, los cuales tienen destino la masa sucesoral del señor DOMINGO MEDINA.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Copenencia


GERMAN VARELA COLLAZOS
Copenencia

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

065993b0f8baabc82fcae5616490b3a311ccc340215ad4db5b273381fc384433

Documento generado en 28/01/2021 02:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>